



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS SOCIALES

**DESAFÍOS QUE PLANTEA LA REGULACIÓN
DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

Autora: Ana María Gómez Peña

Directora: Tania García Sedano

Madrid

Marzo de 2019

Resumen

En 1995 entró en vigor el actual Código Penal español, desde entonces han acaecido numerosas reformas. Pese a ello, parece que no se ha sido posible conseguir una conformidad en cuanto a lo que se refiere a los delitos de carácter sexual.

En este estudio se ha utilizado una muestra de 58 documentos, en los que se muestra que pese a la cantidad de reformas y la enorme evolución que se ha apreciado en muchos aspectos, aún parece que se hayan alcanzado los valores e ideales de la sociedad moderna, lo que supuesto el descontento general ante las últimas sentencias sobre abuso sexual y agresión. Es por esto que, en este trabajo se plantea la posible necesidad de hacer una nueva reforma del Código Penal, para que se incluya una perspectiva de género, y una regulación ajustada a las exigencias del Convenio de Estambul.

Palabras clave

Agresión sexual, Abuso sexual, Código Penal español, Reforma.

Abstract

In 1995, the current Spanish Penal Code entered into force, and since then numerous reforms have taken place, although it seems that it has not been possible to reach a degree of conformity regarding sexual crimes. In this study we have used a sample of 58 documents, which shows that despite the amount of reforms and the enormous evolution that has been carried out in many aspects, the values and ideals of modern society are not preserved. In addition, to take refuge the general displeasure before the last sentences on sexual abuse and aggression. That is why, in this work, a new reform of the Penal Code is called for, so that a gender perspective is included, and a regulation adjusted to the requirements of the Istanbul Convention.

Key words

Sexual assault, Sexual abuse, Spanish Penal Code, Penal reform.

ÍNDICE

1	Introducción	1
1.1	Justificación teórica y relevancia del problema	2
1.2	Objetivos	2
2	Método	3
2.1	Criterios.....	3
2.2	Procedimiento de recuperación de la información y fuentes documentales	3
2.3	Resultados de la búsqueda y selección de documentos.....	4
3	Discusión.....	5
3.1	Evolución de los delitos contra la libertad sexual	5
3.2	El Convenio de Estambul.....	8
3.3	Prevalencia de los delitos sexuales en España	10
3.4	Agresión sexual y abuso sexual	13
3.4.1	Bien jurídico protegido	14
3.4.2	Medios comisivos	15
3.4.3	Consumación.....	16
3.5	Caso de la Manada de Pamplona y la Manada de Collado Villalba	17
3.6	Reforma del Código Penal	20
3.7	Otras propuestas de reforma y medidas de prevención y protección	21
4	Conclusiones	23
5	Bibliografía	25

1 Introducción

En el presente estudio se lleva a cabo una revisión bibliográfica sobre la regulación de los delitos de naturaleza sexual, agresiones y abusos sexuales, en el Código Penal español.

Recientemente, los medios de comunicación se han hecho eco de múltiples noticias, en los que diferentes movimientos sociales se mostraban disconformes con las sentencias impuestas por casos de delitos sexuales, al considerar que no se ajustaban a los valores de la sociedad moderna. Instando, en consecuencia, a una petición de reforma del Código Penal, para crear leyes que supongan el reflejo de una nueva sociedad que valora los delitos y la gravedad de estos de una forma distinta (Carreño, 2018).

Existen numerosísimos casos mediáticos, no sólo en España como es el caso de “La Manada”, por todo el mundo las noticias hablan sistemáticamente de múltiples abusos y agresiones sexuales que se han minimizado, hasta el punto de considerar a la víctima culpable o no creer en su testimonio, como sería el caso de Brock Turner en Estados Unidos o el caso canadiense en el que el juez Robin Camp preguntó a la agredida sexualmente que porqué simplemente no cerró las piernas.

Esta situación de minimización de los delitos provoca que muchas mujeres no denuncien, ya que consideran que el sistema judicial no sólo no les va a proteger, sino que además van a tener que revivir constantemente los hechos criminales y que van a cuestionar su testimonio hasta el punto de insinuar que ella misma fue la que provocó la agresión o el abuso sexual.

Así pues, nos encontramos ante mujeres de toda España que creen verse desprotegidas por el Derecho Penal, ya que las leyes se centran en conceptos que obligan al juez a fijarse directamente en la víctima y su comportamiento y no en la del agresor (Gómez, 2018). Surge así la pregunta de si los delitos recogidos por el Código Penal español se encuentran bien tipificados.

1.1 Justificación teórica y relevancia del problema

Las agresiones sexuales y otros delitos contra la libertad sexual se encuentran muy presentes en nuestro día a día (Hernández & Hernández, 2019). Este trabajo pretende mostrar como el Ordenamiento Jurídico Español aborda estos delitos, intentando mostrar la necesidad de una reforma del Código Penal.

Por último, se pretende reflexionar sobre el conflicto social que supone este tema y las diferentes opiniones que encontramos. La necesidad de este estudio puede resultar importante al tratarse de un tema muy actual y lamentablemente cotidiano, que podría llegar a reflejar la necesidad de una revisión profunda y contemplada desde un punto de vista de igualdad de género del Código Penal español.

1.2 Objetivos

El objetivo general del trabajo engloba diferentes aspectos fundamentales:

- Delimitación entre agresión sexual y abuso sexual, que incluirá el concepto de violencia y el de intimidación.
- Necesidad de una reforma del Código Penal español que se ajuste a los valores modernos y feministas de la sociedad.
- Valoración de otras propuestas que puedan resultar de interés para la aplicación de la perspectiva de género al Derecho Penal español.

2 Método

2.1 Criterios

Se ha llevado a cabo una revisión metodológica de documentos jurídicos, sociales y criminológicos, y se han incluido todo tipo de documentos, si bien es cierto, que se aplicaron ciertos tipos de criterios.

El primero de estos criterios se ha utilizado sobre documentos de carácter jurídico ya que debían hacer referencia al Ordenamiento Jurídico español, para así evitar un efecto distorsionador en el análisis.

El segundo criterio se refiere a la admisión de documentos escritos tanto en español como en inglés, independientemente de su origen, aplicándose para documentos relacionados con el Convenio de Estambul y la evolución de los delitos sexuales.

Por último, no se incluyó ningún criterio de búsqueda respecto al intervalo de tiempo, ya que se consideró oportuno para formar una idea de la evolución del Derecho Penal en España.

2.2 Procedimiento de recuperación de la información y fuentes documentales

Lo primero que se llevó a cabo fue una exploración en Google Scholar, Dialnet, SciELO y otros buscadores de artículos científicos, sobre documentos y artículos que trataran los delitos sexuales en el Código Penal. Esta primera búsqueda únicamente se hizo en el contexto español.

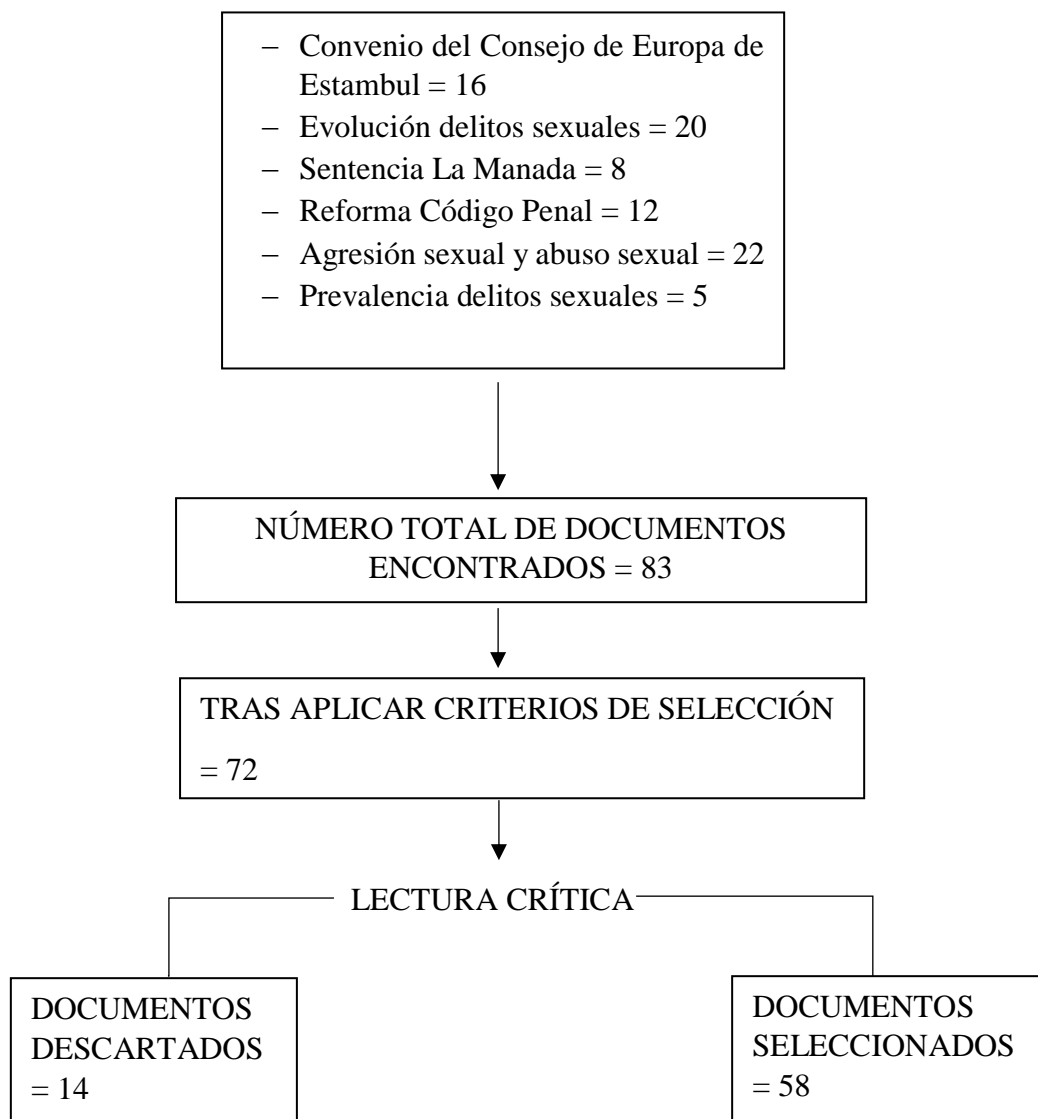
Después de una búsqueda sobre este tema, se llevó otra, esta vez en un contexto tanto internacional como español sobre cuestiones de género y el derecho, para así movernos en una normativa más internacional, y explorar en qué situación se encontraba España con respecto al resto del mundo. Esta búsqueda fue menos exhaustiva y se realizó tanto en español como en inglés.

En segundo lugar, se inició una búsqueda en la biblioteca virtual de la Universidad Pontificia Comillas, yendo directamente al catálogo de la universidad para encontrar artículos originales y libros de donde se obtuvo más información, además del uso de las

bibliotecas públicas donde se pudieron adquirir tanto manuales de Derecho como libros de referencia.

Al final de toda la recopilación de información, se hizo un estudio de las bibliografías de los documentos, libros y artículos, con el propósito de encontrar nuevos estudios que fueran relevantes para el trabajo, estos artículos fueron encontrados en su mayoría por Google Scholar.

2.3 Resultados de la búsqueda y selección de documentos



3 Discusión

A lo largo de la historia, el Derecho Penal Español ha ido modificándose y adaptándose a los avances y cambios de la sociedad, haciéndose participe de aquellos problemas sociales más relevantes, uno de ellos sin lugar a dudas han sido los referidos a los delitos contra la libertad sexual. Ante los últimos casos sobre este tema, la sociedad española se plantea sí las víctimas se encuentran verdaderamente protegidas por el Derecho Penal.

3.1 *Evolución de los delitos contra la libertad sexual*

Durante lo que se conoce como Antiguo Régimen, los delitos de carácter sexual y en especial la violación se trataban con especial dureza, pero siempre dependiendo de quién fuera el ofensor y quién el ofendido, manteniendo siempre en mente el concepto de una sociedad estamental en la que la monarquía era absolutista, y en la que la nobleza y el clero ocupaban los estamentos más privilegiados (Beúnza, 1996).

Vigarello (1999), afirma que, la cualidad que tuviera la víctima del delito sexual era la que indicaba la gravedad del delito, si se trataba de una esclava o una sierva era menos grave que si esa violencia se aplicaba a una joven perteneciente a la nobleza, el rango era decisivo. En conclusión, la violación se podía cometer con cualquier mujer, pero se castigaba con mayor o menor contundencia en función de la posición jerárquica de la mujer.

También sucedía al revés, se consideraba más grave el delito cuanto más bajo fuera el rango social del sujeto activo, la violencia llevada a cabo por el criado era tan grave que ni si quiera el perdón de la víctima podía redimir su culpa. El delito más grave era sin duda la del hombre que abusa de su señora que es distinguida, si el hombre era un noble la muerte era por espada, sino era noble, la horca. Por otra parte, cuando el que ofendía era el señor, solo se le condenaba a daños y perjuicios, que más tarde serían parte de la dote de la criada.

Según Vigarello (1999) en su libro "*Historia de la violación*" estos delitos se caracterizaban, durante el Antiguo Régimen, por la escasez de procesos que se llevaron a cabo, tanto por la falta de denuncias como por la baja cantidad de condenas.

Los principales motivos de esta situación son varios, entre ellos el hecho de que este delito envolvía de vergüenza o indignidad a la mujer ofendida, tal era aquello que cuando las mujeres se lo contaban a sus familias, estas les instaban a ocultarlo en un intento por proteger a la mujer del aislamiento social y la deshonra. La violación se trataba de un crimen en contra de mujeres indignas que se debían diferenciar claramente de las mujeres que estuvieran casadas (Gauvard, 1991).

Por supuesto, tratando el consentimiento como sobreentendido ya que la mujer no podía aceptar tener relaciones sexuales por el hecho de considerarse pecado y lujuria, por lo tanto, esposos y hombres siempre podían tener la certidumbre del consentimiento (Vigarelló, 1999).

El 2 de marzo de 1932, se promulgó la primera ley de divorcio de la historia en España dando por primera vez a las mujeres la oportunidad de decidir sobre su sexualidad y su matrimonio. Durante la época de la Segunda República se hizo un avance importante en lo que concierne a la sexualidad y a la sexología, redactándose los primeros manuales sobre este tema y dando educación sexual a los más jóvenes sobre prevención y protección (Huertas & Novella, 2013). El delito de adulterio fue eliminado en el Código Penal de 1932, y en el Decreto del 28 de junio de 1935 se prohibió la prostitución, precisando que no se entendía como medio legal para la subsistencia.

Regueillet (2004) relata que, tras la guerra civil, el régimen franquista frenó en seco todos los avances de las reformas sobre la sexualidad imponiendo un retorno a la moral tradicional, en el que se defendía que la sexualidad únicamente tenía la finalidad de la procreación.

Durante este régimen la meta principal de las mujeres era convertirse en esposas y madres. Una mujer era considerada por naturaleza, modesta, pero por el otro lado también era provocadora. El sexo era algo noble y natural para el hombre, pero para la mujer era algo sensual y maligno. Durante el franquismo algunos de los actos más inocentes podían parecer extremadamente peligrosos, puesto que las mujeres eran estrictamente educadas en cómo tenían que defender activamente su virtud en la esfera de la moralidad (Gascón, 2010). Esta dicotomía en la moralidad desembocaba en una enorme desigualdad entre ambos géneros, implicando que la mujer debía pertenecer a solo un hombre y de tal forma debía mantener la virginidad hasta el matrimonio. (Regueillet, 2004).

En ese sentido, el Código Penal de 1944 recogía en el Título IX los delitos contra la honestidad, que incluía delitos como la violación, los abusos sexuales, el escándalo público, la prostitución, incesto, rapto, además sancionaba de nuevo el adulterio en su Artículo 449 y 452 de este mismo Título en el Capítulo VI. El bien protegido en este Título no era la libertad sexual de la mujer, sino su honor, individual y familiar, hasta el punto de que la violencia sexual en el matrimonio no tenía penalización en el Código Penal. (Calón, 1946)

En ciertos contextos, incluso la honestidad de la mujer se relacionaba directamente con la virginidad, si esta virginidad era “arrebataada” voluntaria o involuntariamente su reputación se veía seriamente dañada. Es importante recalcar el hecho de que estaba muy arraigada la creencia de que la consumación de la violación no se podía dar si la víctima se oponía con suficiente resistencia.

La violación de la mujer era considerada así cuando: Se usaba fuerza o intimidación; la mujer se encontraba inconsciente por cualquier causa; o se trataba de una menor de 12 años. Estos casos eran sentenciados como penas menores de prisión (Gascón, 2010).

Como tal, lo que se creía era que si la violación se había llevado a cabo era porque la víctima había terminado aceptando la relación sexual, en otras palabras, que no había defendido su castidad, esto hacía a la víctima en parte, responsable del crimen. Las mujeres españolas no solo debían ser honorables sobre todo debían parecerlo, si tenían la desgracia de verse involucradas en alguna actividad de violencia sexual podían ser acusadas de consentirlo de alguna forma, simplemente por no haber mantenido intacta su reputación, por lo tanto, las mujeres solo tenían una opción para no salir aún peor del proceso, el silencio (Gascón, 2010; Calón, 1946).

El régimen franquista, mostraba la idea del hombre como un depredador que no podía controlar sus impulsos, los hombres eran débiles y no se les debía provocar sexualmente. Para una mujer, estar en lugares inapropiados o con una apariencia física determinada podía convertirse en una fuerte tentación, así si no se atenían a exquisitas precauciones la culpa de la violación era suya. Tenían que, continuamente rechazar algo que inexplicablemente ellas habían provocado (Gascón, 2010).

Tras la dictadura franquista, llegó la democracia y la aprobación de la Constitución lo que permitió la consagración de los Derechos Fundamentales. Esto llevó parejo la

reforma del Código Penal y obviamente, la modificación del Título que corresponden a los delitos sexuales. Así pues, la Ley Orgánica 3/1989 modificó los denominados “delitos contra la honestidad” por “delitos contra la libertad sexual” (Corigliano, 2006).

Durante 1995 se aprobó la Ley Orgánica 10/1995 (BOE, 24 de noviembre, núm. 281) y con ella un nuevo Código Penal, que diferenciaba las agresiones sexuales de los abusos por primera vez y se tipificó el delito de acoso sexual. En el año 1999 en la LO 11/1999 se añade el concepto de “indemnidad sexual” (Corigliano, 2006). En 2010, la LO 5/2010 (BOE, 23 de junio, núm 152) modifica la Ley Orgánica de 1995 agravándose las penas por delitos sexuales tanto en los supuestos de abusos sexuales como para las agresiones sexuales (Mazarío, 2018). Finalmente, en 2015, se realiza la última modificación del Código Penal por la LO 1/2015 (BOE, 31 de marzo, núm 77), en la que se eleva la edad de consentimiento sexual del menor a la edad de 16 años.

3.2 El Convenio de Estambul

El día 11 de mayo de 2011, el Consejo de Europa reunió a diferentes estados de Europa, entre ellos a España (Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa, el 11 de mayo de 2011. BOE de 6 de junio de 2014), para firmar el Convenio de Estambul donde se trataban diferentes temas sobre la prevención y la lucha contra la violencia hacia la mujer y la violencia doméstica.

En el Capítulo I, Artículo 1 del Convenio del Consejo de Europa de Estambul (2011) se establecen los objetivos principales de este convenio que se centran en proteger a las mujeres de todo tipo de violencia, además de prevenir y perseguir esta violencia contra la mujer y la violencia doméstica con el fin de erradicarla. Para ello promueve la igualdad entre el sexo femenino y el masculino, ofreciendo a las mujeres la posibilidad de empoderarse. Otro de los objetivos que se muestra, es el hecho de generar medidas de protección y ayuda a las víctimas de forma internacional, para así poder promover la cooperación para la eliminación de esta forma de violencia. Los cuerpos de seguridad con estas medidas podrán trabajar de una forma mucho más eficaz.

Los avances que el Convenio de Estambul ha conseguido es que se visibilice a nivel internacional la violencia de género, además de convertirse en el primer recurso

legal que aborda este problema. En su deseo por proteger a las víctimas y perseguir a los agresores, obliga a gobiernos de toda Europa a modificar sus leyes, para que exista una prevención y una forma eficaz de reducir estos delitos.

Además, podemos ver como en el presente Convenio se definen ciertos conceptos, que en la actualidad están sujetos a un continuo debate, como por ejemplo la definición de violencia contra la mujer, que la describe como: *“una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres”* incluyendo en esta definición todos aquellos actos que contienen algún daño tanto en lo físico, como sexual, psicológico o económico.

Por otro lado, la violencia contra la mujer por razones de género es definida en el Artículo 3 como: *“toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”*, siendo también participe de la definición de género como aquellos comportamientos, actos y/o rasgos que socialmente se consideran únicos de mujeres o de hombres (Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa de Estambul, 11 de mayo de 2011).

El Convenio tipifica en el Artículo 36 la violencia sexual, incluyendo el delito de violación como:

- a) *“La penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;*
- b) *Los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;*
- c) *El hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.”* (Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa de Estambul, 11 de mayo de 2011).

Haciendo hincapié, en el hecho de qué si existe un consentimiento, este debe expresarse voluntariamente, sin ningún tipo de coacción y siempre teniendo en cuenta el contexto y las condiciones en las que se dio el consentimiento.

Thill (2018) recalca la importancia de tratar algunas críticas a esta firma del Convenio, como el hecho de que en España no entró en vigor hasta el año 2014 o que el Convenio sigue refiriéndose a la “violencia machista” como “violencia doméstica”, haciendo nuevamente y como tantas veces ha sido criticada, únicamente referencia al lugar donde se perpetra el acto delictivo, y no a que existe una jerarquización sexual y

donde se invisibiliza a la mujer en ámbito “privado”. Además también hace referencia al hecho de que el Convenio de Estambul no exprese ninguna encomienda a los Estados que formaron parte, de introducir la perspectiva de género a la hora de interpretar el delito, con esto se supone que no pretende afirmar que el derecho se tenga que guiar por la perspectiva de género, pues el juez tiene que juzgar de acuerdo a unas leyes, pero si es necesario que esta perspectiva se recoja dentro de la redacción de las leyes.

Pese a todo, es importante recalcar lo indispensable que ha resultado ser el Convenio de Estambul, ya que por primera vez se denuncian estos delitos contra la mujer como un grave atentado contra los Derechos Humanos.

3.3 Prevalencia de los delitos sexuales en España

En España, en el año 2017 se registraron 9537 casos de denuncias por delitos sexuales, siendo aproximadamente la mitad de estas agresiones a menores. La gran mayoría de las víctimas, casi en un 80% fueron mujeres, y la gran parte fueron víctimas de abusos sexuales con penetración en un 43% de los casos, teniendo las víctimas un rango de edad entre 18 y 30 años (Ministerio del Interior, 2017)

Resulta curioso el hecho de que casi la mitad de los delitos de carácter sexual sean abusos sexuales, esto podría explicarse por la influencia de la reforma del Código Penal de 2015, pues como podemos ver en la Ilustración 1 e Ilustración 2 desde ese año se ha visto reducido significativamente el número de agresiones sexuales, en cambio, los abusos sexuales se han visto incrementados, hecho que se puede explicar por la modificación realizada, en la que se incrementó la edad mínima para dar consentimiento para mantener relaciones sexuales de una edad de trece años a los dieciséis (Fiscalía General del Estado, 2018).

Otro dato que nos ayuda a explicar por qué ciertos delitos sexuales, se han visto incrementados en número, es el hecho de que la sociedad española ha evolucionado tecnológicamente de manera excepcional, hasta el punto de que el número de delitos sexuales se ha visto unido e incrementado por el uso de redes sociales y de teléfonos móviles, como supone la aparición del “*sexting*”. Se puede observar a través de aplicaciones como Instagram, que “normas” machistas que se creían superadas vuelven a resurgir, siendo necesaria una reeducación y concienciación de la población más joven

sobre la libertad sexual y principios de igualdad, para que en el futuro se conviertan en adultos resolutivos con empatía y formas de resolución de conflictos basados en estos valores (Fiscalía General del Estado, 2018).

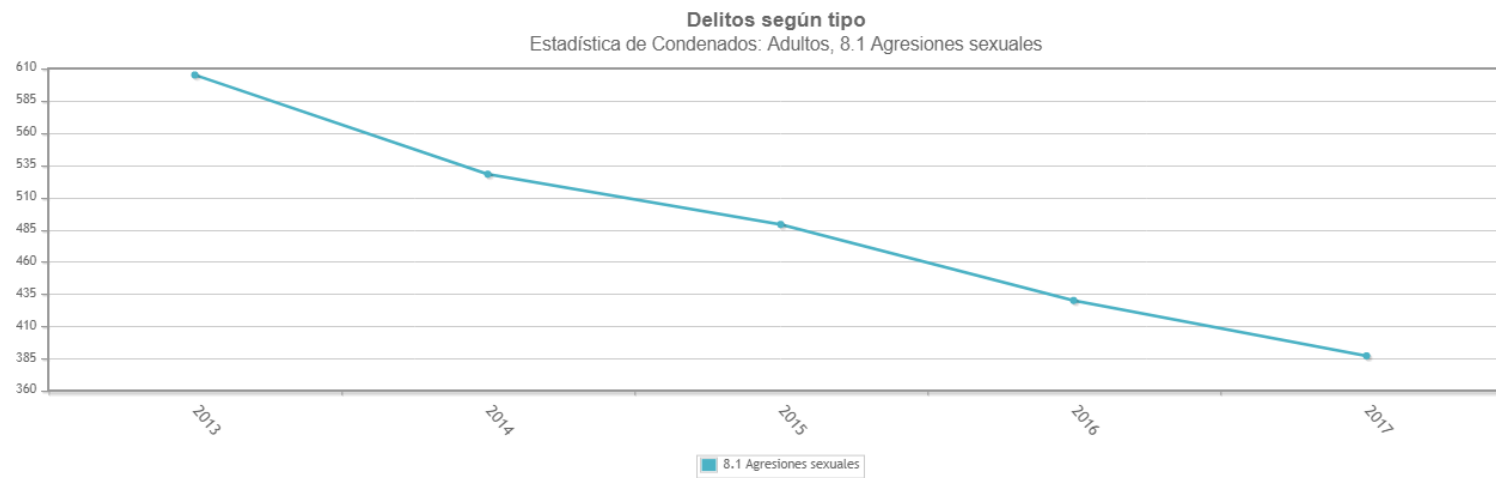


Ilustración 1: <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997>

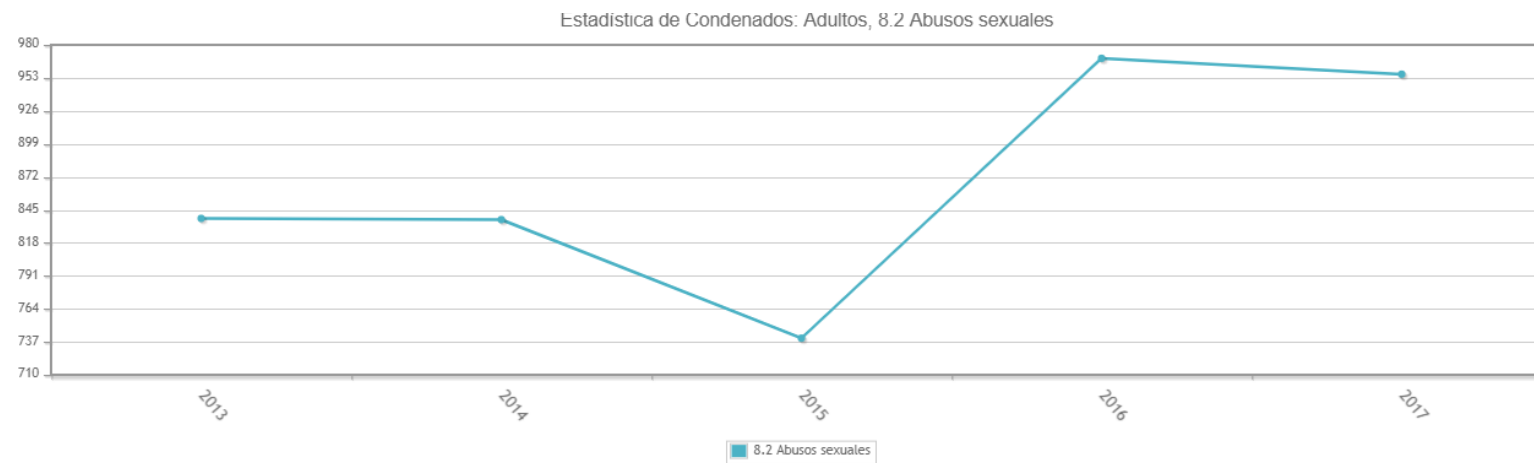


Ilustración 2: <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997>

3.4 Agresión sexual y abuso sexual

En el Título VIII del Código Penal se recogen aquellos delitos que atentan contra la libertad sexual y la indemnidad sexual. Es en los Artículos del 178 al 180 donde se tipifican los delitos de agresión sexual y abusos sexuales.

Y es en el Artículo 178 del Código Penal español (2015) donde se define la conducta de agresión sexual como: *“El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación”*.

Siendo los conceptos de violencia o intimidación la máxima diferencia entre agresión y abuso sexual, hay que tener en cuenta no sólo que hay que atender a las circunstancias personales de la víctima, pues no es lo mismo usar esa conducta violenta con una joven que con una experta en artes marciales; también es importante valorar el contexto social y familiar que envuelve a la víctima. No queriendo indicar con esto que sea la víctima la que valore si existieron o no estos conceptos, sino que es el juez el que tiene que tener presente estas variables a la hora de juzgar (Muñoz, 2015)

El Artículo 179 contiene el tipo agravado de violación en el que se tipifica como: *“Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías”* el acusado será castigado con una pena de seis a doce años.

Muñoz Conde (2015) refiere la especial complejidad de este tipo agravado en relación con el sujeto activo, ya que en cuanto a la parte de introducción de objetos en cavidad anal o vaginal no cabría duda de que tanto un hombre como una mujer podría cometerlo, el problema ocurre con el concepto del “acceso carnal”. En el caso de que el sujeto activo sea una mujer, no es necesario que se de la penetración, ya que por fisiología esto no sería posible, el simple contacto de órganos sexuales, o conducta fricativa bastaría para considerarlo parte del tipo agravado.

En el Artículo 180 del Código Penal encontramos las cinco circunstancias cualificadas. En el caso de encontrar dos o más de estas circunstancias la pena se situaría en su mitad superior, estas son:

1. Cuando la violencia o intimidación que se utilice sea especialmente degradante o vejatorio.
2. Cuando los hechos se realicen conjuntamente por dos o más personas.
3. Cuando la víctima de los hechos delictivos sea especialmente vulnerable ya sea por su edad, o por una condición como enfermedad o discapacidad.
4. Cuando el sujeto activo para llevar a cabo el delito se haya servido de una situación de superioridad o de parentesco.
5. Cuando el que comete el delito haga uso de armas u otros objetos de igual peligrosidad que puedan producir la muerte o lesiones.

Por otro lado, en el Artículo 181 del Código penal español (2015) se reduce a explicar los abusos sexuales como: *“El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual”*, la pena impuesta para el tipo básico es con pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Habrá que prestar especial atención a las circunstancias personales, culturales y sociales de la víctima. Con esto no quiere decirse que un beso o un roce sin el consentimiento del sujeto pasivo sea considerado abuso sexual de forma automática, pero es cierto que existen casos que es difícil demostrar si estos actos fueron con un objetivo sexual, es por ello que la jurisprudencia ha planteado otorgarle un especial valor probatorio al testimonio de la víctima, siempre y cuando se sigan unos criterios razonables como que este testimonio represente veracidad y credibilidad (Muñoz, 2015).

Por último, se concretan las modalidades y se especifica por qué no se consideran consentidos en los Artículos 181.2, 181.3 y 182.1 en los que se trata el tema de los abusos sexuales no consentidos en personas que tengan un trastorno mental y/o discapacidad o se encuentren fuera de sentido ya sea por drogas o por cualquier sustancia natural o química. También en el caso de que el sujeto activo se valga de una situación de superioridad o que se trate de una persona mayor de trece años, pero menor de dieciséis años.

3.4.1 Bien jurídico protegido

La libertad sexual se definiría como el derecho de toda persona a tener relaciones sexuales o a mantener o consentir actividades sexuales con su explícito consentimiento,

esto también implica el derecho de todo el mundo a no verse involucrado en actos de carácter sexual contra su voluntad (Silva, 2006). En otras palabras, se trata del ejercicio de la propia sexualidad y a la autonomía del propio cuerpo.

Por otra parte, el bien jurídico también es la indemnidad sexual. Como ya hemos dicho antes la libertad sexual sería la capacidad de autonomía sexual, y en menores y personas con discapacidades no encontramos esta capacidad de decisión, por lo tanto, los delitos sexuales que afecten a estos dos sectores es más correcto usar los términos de intangibilidad sexual o como aquí exponemos indemnidad sexual. Con este concepto, se busca que de alguna forma no afecte negativamente al desarrollo de la personalidad, en el caso de los menores para que en el futuro tengan la capacidad de elegir con libertad sobre su conducta sexual y en el caso de personas incapaces para evitar que sean abusados aprovechándose de su situación (Monge, 2010).

Ante la decisión de incluir la indemnidad sexual junto a la libertad sexual como bienes jurídicos separados muchos autores se han mostrado críticos, ya que entienden que solo se puede entender la primera junto a la segunda, de tal forma que protegiendo el bien jurídico de la libertad sexual implica la protección de la intangibilidad sexual (Carrasco, 2014).

Por lo tanto, se suele considerar que el bien protegido en adultos es la libertad sexual, mientras que en menores y personas incapacitadas es la indemnidad sexual, aunque luego ambos bienes protegidos se puedan considerar como el mismo.

3.4.2 *Medios comisivos*

Estos delitos están formados por dos componentes, la conducta sexual típica y los medios comisivos. (Reig, 2016).

La delimitación básica entre el abuso sexual y la agresión sexual es el de uso de violencia o intimidación, el problema es que la definición de estos dos conceptos puede dar lugar a una subjetividad e interpretación excesiva.

Se define la violencia como: “*Fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima*” (Fernández, Guillén & Sanz, 2016). Para que se ejerza la violencia no es necesario que se den lesiones, si no que será suficiente con que la voluntad de la víctima se vea suprimida ante este elemento (Mazarío, 2018).

Según el manual de Lecciones de Derecho Penal Parte especial llevado a cabo por Silva (2016) la intimidación consiste en la provocación de miedo haciendo un anuncio sobre un mal relacionado con la vida de la víctima, su integridad física o su libertad.

Es común, confundir el prevalimiento con la intimidación siendo ambas concepciones muy importantes para diferenciar si se trata de un abuso o una agresión sexual. La diferencia fundamental que se ha encontrado es que el prevalimiento no posee el comportamiento coactivo necesario para que se dé la intimidación y de tal forma conseguir el consentimiento. Fijándonos en el prevalimiento vemos que la posición de superioridad basta, sin ser necesaria la amenaza o la presentación de un mal en el futuro, que es lo que provoca que la víctima cese su capacidad de elección. El simple hecho de la amenaza ya sitúa a la víctima en una posición de decidir siempre a favor de un mal menor y por lo tanto se trataría de un consentimiento viciado (Rubio, 2018).

Por lo que se considera que existirá esa violencia o intimidación siempre que sea lo suficientemente intenso como para ganar a la voluntad de la víctima y esto solo ocurrirá en aquellos supuestos en los que el autor del delito haya suprimido por completo la capacidad de decisión de la víctima en cuanto a la actividad sexual que desea llevar a cabo (STC 834/2014, de 10 de diciembre).

Por otro lado, en el caso de los abusos sexuales el Código Penal (2015), en el Artículo 181.2 y 181.3 tipifica los medios comisivos por los que se lleva a cabo los abusos sexuales. Serían pues, el abuso de autoridad y abuso de una situación de vulnerabilidad, ya que estas personas pueden hallarse privadas de sentido, drogadas o que padezca un trastorno mental, anulando así su voluntad, o también podría considerarse el engaño como medio comisivo, para que de tal forma el sujeto pasivo consienta un acto sexual, que de otro modo no se habría conseguido, y que por lo tanto se hablaría de un consentimiento viciado.

3.4.3 Consumación

En aquellas situaciones en las que da inicio la comisión del delito, pero no se concluye, estaríamos ante un supuesto de tentativa, en este caso inacabada, siempre y cuando, sea el autor el que desista voluntariamente (Mazarío, 2018).

Por lo que, cabrá tipificar de tentativa si se ha ejercido violencia o intimidación y el autor ha tenido la intención de llevar a cabo algún tipo de conducta sexual de la víctima, aunque no haya podido obtenerla.

En aquellos casos en los que el propio autor sea el que desista de cometer la actividad sexual, dada la eficacia del desistimiento se impide que se le pene por el tipo cualificado (Artículo 179) siendo pues aplicable el Artículo 178, dándose como consumado, si por el contrario la actividad sexual se ha visto paralizada por la defensa de la víctima o por la interrupción de terceros esto no sería aplicable (Conde, 2015). Si el autor desiste de sus actos antes de que se inicie la conducta sexual entonces se habría cometido violencia e intimidación, sería penado por un delito de amenazas y lesiones (Reig, 2016).

Será necesario pues, saber cuál era el objetivo del sujeto activo para poder vislumbrar si se trata de una tentativa inacabada de agresión sexual y no un delito de lesiones o amenazas consumado, es por ello necesario hacer un análisis del comportamiento del autor para diferenciar los elementos que nos puedan llevar a la finalidad última y, siendo conscientes que este tipo de delitos se han considerado de actividad y no de resultado siempre se hablará de tentativa inacabada o incompleta (Reig, 2016).

3.5 Caso de la Manada de Pamplona y la Manada de Collado Villalba

El 26 de abril de 2018 la sentencia 38/2018 de la Audiencia Provincial de Navarra falló condenando por un delito de abuso sexual, en lugar de agresión sexual, en el conocido caso de “La Manada”, generando sorpresa e indignación en gran parte de la sociedad y provocando que muchas mujeres salieran a la calle a manifestarse en contra de esta sentencia.

Desde hace casi más de 20 años el Tribunal Supremo de España ha dejado claro que el simple hecho de que el agresor sepa que los actos que está llevando a cabo provocan intimidación en la víctima ya podríamos hablar de agresión sexual (Faraldo & Acale, 2018).

El caso de “La Manada” recibió especial atención no sólo por el hecho de la masiva repercusión social y la cantidad de protestas que se dieron a raíz de la sentencia, sino también porque el propio gobierno español reconoció la trascendencia de la resolución y señaló la pertinencia de una reforma de los delitos de carácter sexual.

La sentencia declaraba que no se encontró en ningún momento violencia o intimidación, sobre todo centrándose en el hecho de que la víctima accedió al recinto donde se llevaron los hechos cometidos sin ningún tipo de presión y por su propia voluntad, pero la cosa pareció cambiar y tal y como redacta la STAP Navarra 38/2018, de 26 de marzo: *“ Al encontrarse en esta situación, en el lugar recóndito y angosto descrito, con una sola salida, rodeada por cinco varones, de edades muy superiores y fuerte complexión, conseguida conforme a lo pretendido y deseado por los procesados y querida por estos , “ la denunciante” se sintió impresionada y sin capacidad de reacción”*. En este fragmento podemos observar como en la redacción de los hechos y pese a que ella entrara voluntariamente lo que vino después no era de su agrado y que en ningún momento existió un consentimiento. En el momento en el que la víctima se vio rodeada por cinco hombres que no la dejaron ningún tipo de salida, claramente podemos ver como aparece el término de intimidación ambiental (Faraldo & Acale, 2018).

Se muestra que no sólo no accedió libremente a los actos sexuales, si no que el ambiente coercitivo provocado por los acusados la empujó a no resistirse a una actitud de aceptación de la situación, siendo en todo caso este “consentimiento” un consentimiento viciado.

El concepto de intimidación ambiental viene recogido en el Código Penal como uno de los tipos de acoso sexual, siendo factible valorar que existiera este tipo de intimidación dado que, aunque la víctima del caso de *“La Manada”* no opusiera resistencia, eso no prueba que hubiera consentido los actos sexuales y que tal y como se recoge en la sentencia se sintió cohibida por la situación, quedando redactado en los siguientes términos: *“La denunciante, sintió un intenso agobio y desasosiego, que le produjo estupor y le hizo adoptar una actitud de sometimiento y pasividad, determinándole a hacer lo que los procesados le decían que hiciera, manteniendo la mayor parte del tiempo los ojos cerrados”* (STAP Navarra 38/2018, de 26 de marzo).

La defensa se apoyó en el hecho de que no existiera una fuerza suficiente para doblegar la voluntad de la víctima a que accediera a realizar los actos sexuales, pese a que en el informe médico forense se informó sobre una zona enrojecida e inflamada en la zona posterior vaginal, de la cual no se consideró lo suficientemente grave o violenta la lesión como para indicar que existiera esa fuerza suficiente para doblegar su voluntad (SAP 38/2018, de 26 de marzo).

El fallo incluye dos votos particulares de dos magistrados que difieren de la sentencia dictada, donde se pide a los acusados del caso de “La Manada”, una pena de agresión sexual en lugar de abuso sexual, y por lo tanto una pena de 14 años de prisión, apoyando la versión de que si existió intimidación por parte de los agresores, dado que se acorraló a la víctima impidiéndole escapatoria alguna, pudiéndose considerar lo que anteriormente ha sido definido como intimidación ambiental, ya que las circunstancias provocaban que se viera intimidada por la presencia de varios sujetos, doblegando su voluntad y por lo tanto de resistirse (Álvarez, 2018).

Apoyando estos votos particulares, nos podemos remitir a la reciente sentencia de la Manada de Collado Villalba (STAP Madrid N° Recurso 1454/17 del 1 de febrero de 2019), en el que podemos ver reflejado las siguientes afirmaciones “*fuera con el consentimiento de “la denunciante” o sin él, la sola presencia de tres hombres de mayor edad y corpulencia basta para infundir temor e intimidar a la víctima*”. Considerando que existió intimidación ambiental, concepto que ya hemos tratado, explicando que no solo provoca ese efecto psicológico de intimidación a la víctima, además la apariencia del grupo incluso puede provocar que se refuercen las conductas transgresoras en el resto de los sujetos activos (STAP Madrid N° Recurso 1454/17 del 1 de febrero de 2019). La sentencia, recientemente publicada, condenó a los autores a 15 años de prisión por los delitos de agresión sexual.

Resulta curioso como dos casos muy similares en cuanto a que no existió esa conducta intimidatoria “típica” si no una más ambiental se juzgaran de formas distintas evaluando las situaciones de forma diversa, y finalmente sentenciando delitos distintos. Es relevante recalcar que cada caso tiene sus particularidades, pero es por esto por lo que es necesaria una mayor regulación de estos delitos.

Ante la decisión del tribunal de juzgar por delitos de abuso sexual, dado que consideró que no existió intimidación o violencia, pero sí prevalimiento, surgieron masivas manifestaciones con el lema “No es no”, tuvo tal transcendencia que el Ministro de Justicia, Rafael Catalá, planteó la posibilidad de una revisión de nuestro Código Penal, en concreto sobre la tipificación de los delitos sexuales. (Egea, 2019).

3.6 Reforma del Código Penal

Pese a todas las reformas acaecidas hasta la fecha la regulación de estos delitos es susceptible de mejora. En primer lugar, porque este Código Penal no recoge de forma adecuada las conductas ilícitas ni la gravedad de estas, ya que debería transmitir los principios de la sociedad. En segundo lugar, porque se requiere que se ajuste a los artículos del Convenio de Estambul (Ministerio de Justicia de España, 2019).

Ya antes de que se adoptara el Convenio de Estambul, España había definido previamente el concepto de violencia sexual y como afecta en su mayoría al sexo femenino. Sin embargo, este Convenio enfatizó en su Artículo 2 el concepto de consentimiento y cómo este debe ser voluntario. El Código Penal español parece a veces olvidar este hecho en cuanto a que penaliza los actos sexuales llevados a cabo sin el consentimiento, dependiendo de sí el sujeto activo haya usado violencia o intimidación (Faraldo & Acale, 2018).

En ese sentido, el Ministerio de Justicia (2019) ha llevado a cabo un anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal en concreto, la reforma del Título VIII de los delitos contra la libertad sexual, buscando para empezar, aumentar la visibilidad de la gravedad de las infracciones recogidas en los Capítulos I y II, por lo que plantea la eliminación del concepto de “abuso sexual”, siendo incorporado a las agresiones sexuales y por lo tanto, considerando todas las conductas ilícitas contra una persona de carácter sexual de agresión en el caso de tipo básico o de violación en el tipo agravado, donde se incluiría el concepto de penetración y las cinco modalidades del actual Código Penal.

Hay que destacar que el anteproyecto en el Título III, considera aquellas conductas que se han llevado a cabo con violencia o intimidación, por dos o más personas, como una situación de especial gravedad, equiparándolas a la modalidad tradicional del concepto de conductas violentas e intimidatorias.

Así pues, las penas propuestas para estos delitos se verían incrementadas a un mínimo de 3 años de privación de libertad, y se suprime la alternativa de multa de 18 a 24 meses, que se imponía para el delito de abusos, intentando visibilizar la magnitud de la gravedad que suponen estos atentados contra la libertad sexual. En aquellos casos que conlleven una especial gravedad se impondrá una pena máxima de 15 años de privación de libertad,

aumentando en 3 años la pena que se impone ahora de 12 años de prisión (Ministerio de Justicia de España, 2019).

Por otro lado, se incorpora una agravante específica, si el agresor con antelación a la conducta sexual ha anulado de alguna forma la voluntad de la víctima usando fármacos o drogas, bien naturales o artificiales.

Como última modalidad agravante se hace referencia a lo que establece el Convenio de Estambul, y dada la perspectiva de género se añade la conducta agravante específica en el caso de que la víctima de la transgresión sexual *“sea o haya sido esposa, o mujer que hubiera estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia”* (Ministerio de Justicia de España, 2019).

3.7 Otras propuestas de reforma y medidas de prevención y protección

Existen otras propuestas, como es el caso del grupo parlamentario, Podemos-En Comú Podem-En Marea que, presentó una proposición de ley¹ y en el Artículo 34 se trata el tema de la sensibilización. En este se propone que los poderes públicos deberán animar a la población a participar en campañas para concienciar sobre la situación de las víctimas, así como que los medios de comunicación se hagan eco de estas campañas para proteger la imagen e intimidad de la víctima y no vulnerar sus derechos.

Se propone en esta misma proposición de Ley la “especial protección de las víctimas durante el procedimiento penal” de nuevo para evitar la victimización secundaria y qué a través de la investigación no se humille a la víctima y se vea de nuevo acorralada en este caso por una ley por la que no se ve protegida. En esta especial protección, lo que se busca es que la víctima reciba una mayor defensa en las fases de investigación y el proceso de enjuiciamiento a modo de proteger su intimidad. Así pues, se propone que la declaración de la víctima sea tomada por una misma persona y a ser posible de su mismo sexo, para evitar que se vea a esa persona como el agresor; o que sus declaraciones sean grabadas en

¹ Véase: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-297-1.PDF

vídeo para después reproducirlas en la vista oral, para evitar que de nuevo la víctima relate como vivió la agresión.

Ciudadanos, apoya la propuesta de sensibilización de Podemos en su proposición de no ley², en los argumentos 7 y 8, concienciando a la sociedad sobre la violencia de carácter sexual a modo de incitar a las víctimas a denunciar, teniendo en cuenta que estas campañas deberán estar condicionadas por las diferentes circunstancias por las que puede pasar la víctima, y de esta forma llevar estas acciones de sensibilización a centros de enseñanza, como colegios o universidades.

Otra de las propuestas llevadas a cabo por distintas fuentes es el hecho de querer promover y ofrecer ayudas y recursos económicos a las víctimas de delitos por violencia sexual, ayudas tanto sanitarias como administrativas, sociales y jurídicas públicas, esta proposición es secundada en la propuesta de los Presupuestos Generales del Estado (Gobierno de España, 2019)³ presentados por el Gobierno de Pedro Sánchez, en la que no sólo se garantiza que la víctima de delitos sexuales estará protegida, sino que además en el Artículo 19 y 49 se recoge que se les facilitará el acceso a una serie de derechos públicos.

De hecho, podemos ver como la Memoria Anual de la Fiscalía (2018), pone de manifiesto la necesidad de que incluso las administraciones adopten recursos para la transmisión de ideales de respeto e igualdad en los profesionales involucrados en estos casos, para la lucha de la violencia por razones de género, hecho que quedó redactado en el Convenio de Estambul y como indica el Convenio del Consejo de Europa (Fiscalía General del Estado, 2018).

² Véase: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-380.PDF

³ Véase: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-38-1.PDF

4 Conclusiones

El caso de “La Manada” de Pamplona marcó un antes y un después no solo en la sociedad española, también en el Ordenamiento Jurídico español y en el movimiento feminista. Fue a partir de la sentencia de este caso que se planteó el hecho de que fuera necesaria una reforma sobre la tipicidad de los delitos contra la libertad sexual, y por lo tanto de un Código Penal que ha sufrido reformas desde 1995 pero que sigue sin ajustarse a las necesidades y conductas de la sociedad actual.

Una vez expuesto todos los precedentes, se podría afirmar que, de cierta manera, el Código Penal actual protege menos a aquellos sujetos pasivos que no interpusieron fuerza física para luchar contra las agresiones sexuales de los sujetos activos, y que muchas veces el consentimiento que se considera válidamente obtenido, en ocasiones se encuentra viciado como es en el caso del prevalimiento, que es un consentimiento viciado.

Incluso se ha hecho referencia al hecho de que sí de forma explícita no se da el consentimiento, es decir que, si una mujer no dice sí, entonces es un no rotundo, convirtiéndose entonces el consentimiento en la pieza clave para el enjuiciamiento de los delitos sexuales.

Además de las propuestas, en mi opinión es necesario también que se dé una formación especial para los operadores jurídicos, pues muchas veces estos casos de violencia sexual y violencia de género acarrearán una mayor complejidad, ya que requiere fijarse mucho en los detalles que pueden pasar desapercibidos. Es justo en estos detalles donde los jueces se basan para sentenciar e impartir justicia, siendo necesario que reciban formación en el tema de la violencia sexual y género.

Bien es cierto que si se adopta el anteproyecto de modificación del Ministerio de Justicia esta medida no será necesaria ya que todos los delitos de carácter sexual serán considerados como mínimo como agresiones sexuales, y por lo tanto los jueces no tendrán que investigar si existió o no intimidación o violencia.

Al evitar que se juzgue una conducta de carácter sexual por si existe o no intimidación o violencia, se evita que se busquen estos conceptos en los comportamientos de la víctima, indagando en su vida, y por lo tanto se evitará el fenómeno de victimización secundaria, que a veces aparece durante una actuación judicial, en el que la víctima revive de nuevo la transgresión que sufrió.

Si los pensamientos que tiene la víctima sobre el sistema judicial es que no entiende a las víctimas, no se denunciará y la cifra negra se verá incrementada, así pues, lo idóneo para eliminar estas cifras es que el poder judicial muestre empatía hacia la víctima sin perder la objetividad necesaria hacia la situación y hacia el transgresor.

Hay que tener en cuenta, que este anteproyecto está actualmente paralizado ya que de nuevo se han convocado elecciones y que por lo tanto, esta reforma puede tardar meses incluso años en producirse, o incluso que no se dé y sea otra la reforma, bien es cierto que si no es esta se necesitará otra reforma para incluir lo pactado en el Convenio del Consejo de Europa de Estambul, donde por primera vez no solo se trató el tema de la violencia de género a nivel internacional, además se definió como un atentado contra los Derechos Humanos.

5 Bibliografía

Abreu, M. L. M. (2008). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. *Género, violencia y derecho*, 363-408.

Álvarez, R.J (5 de diciembre de 2018). La Justicia navarra confirma la condena de nueve años por abuso sexual para los miembros de La Manada. El Mundo. <https://www.elmundo.es/espana/2018/12/05/5c06d8d3fc6c8327258b4602.html>

Antón-Mellón, J., & Carbonell, E. A. (2018). POPULISMO PUNITIVO, OPINIÓN PÚBLICA Y LEYES PENALES EN ESPAÑA (1995-2016). *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 12, 133-150.

Arochena, J. F. L. (2014). El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, (35), 6-15.

Atencio, G & Novo, N. (2018). Agresiones sexuales múltiples en España. Noviembre, 11, 2018, de Geo Violencia Sexual Sitio web: <https://geoviolenciasexual.com/agresiones-sexuales-multiples-en-espana-informe-2016-2018/>

Beúnza, J. M. I. (1996). Comunidad, red social y élites: Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen. In *Elites, poder y red social: las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (estado de la cuestión y perspectivas* (pp. 13-50). Servicio de Publicaciones.

Bonet Esteva, M. (2010). Derecho penal y mujer ¿debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género? *Derecho, género e igualdad: cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, 27-38.

Bovino, A. (1976). Delitos sexuales y feminismo legal: [algunas] mujeres al borde de un ataque de nervios. *Law Review*, 13, 649.

Calón, E. C. (1946). *Código penal*. Rodríguez San Pedro.

Carrasco, J. R. (2014). Reformas penales y política criminal en la protección de la indemnidad sexual de los menores. El Proyecto de 2013. *Estudios Penales y Criminológicos*, 34.

Carreño, S. (3 de mayo de 2018). El Código Penal también necesita feminismo. Eldiario.es. Recuperado de: https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Codigo-Penal-necesita-feminismo_6_767533271.html

Corigliano, M. E. (2006). DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*.

Díaz, J. T., & Arnáiz, A. (2012). Aproximación al Convenio Europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica. *Revista europea de derechos fundamentales*, (19), 123-156.

Egea, M. A. (2019). Subjetividad y violación social. El caso de la manada. *Tropelias: Revista de teoría de la literatura y literatura comparada*, (31), 86-96.

España, Audiencia Provincial (Sección 29ª). Sentencia dictada en rollo de apelación número 1454/17 PO del 1 de febrero de 2019.

España, Audiencia Provincial (Sección 2ª). Sentencia núm. 038/2018 de 26 de marzo.

España, Gobierno de España. (2019). Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16 de enero, Exp. 121/000038. Recuperado de: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-38-1.PDF

España, Ministerio de Justicia (2019). Anteproyecto de ley orgánica de modificación del Código Penal para la protección de la libertad sexual de las ciudadanas y los ciudadanos. Recuperado de <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-anteproyecto-ley-gobierno-elimina-abuso-sexual-suprime-penas-multa-delitos-sexuales-20190208193337.html>

España, Ministerio del Interior (2017). Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España. Recuperado de: <http://www.rtve.es/contenidos/documentos/informedelitoscontralalibertadeindemnidadsexual2017.pdf>

España, Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm. 608/2007 de 10 de julio.

España, Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm 834/2014 de 10 de diciembre.

España. Grupo Parlamentario Ciudadanos (2018). Proposición no de Ley sobre la mejora de la lucha contra la violencia sexual. Boletín Oficial de las Cortes Generales, 29 de junio, Exp.162/000691. Recuperado de

http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-380.PDF

España. Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos- En Comú Podem-En Marea. (2018). Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales. Boletín Oficial de las Cortes Generales, 20 de julio, Exp.122/000258. Recuperado de

http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-297-1.PDF

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo, núm 77

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre, núm. 281.

España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Boletín Oficial del Estado, 23 de junio, núm 152

Faraldo Cabana, P., & Acale Sánchez, M. (2018). La Manada: Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España. Valencia: Tirant lo Blanch.

Fernández, J. (2009). Política y regulación sexual. Los cuerpos disidentes en la ciencia, el derecho y el feminismo. *Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia*, (25), 89-107.

Fernández, N. M., Guillén, C. S. J., & Sanz, L. V. (2016). LÓGICA CRIMINOLÓGICA SUBYACENTE EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS POR DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL: circunstancias agravantes y tiempo de privación de libertad. *e-Eguzkilore*, (1).

Ferrer, V. A., & Bosch, E. (2006). El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia contra las mujeres: el caso de España. *Revista Labrys*, 10, 1-20.

Gascón, F. G. (2010). Rape and sexual harassment in Spanish cinema during the early years of the Francoist regime. *International Journal of Iberian Studies*, 23(3), 179-195.

Gauvard, C. (1991). " *De grace especial*": crime, état et société en France à la fin du Moyen Age (Vol. 24). Publications de la Sorbonne.

Gómez, E. 22 de diciembre de 2018. Invisibilizadas, cuestionadas, desprotegidas y juzgadas: millones de mujeres víctimas de violencia sexual en España. Amnistía internacional. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/invisibilizadas-cuestionadas-desprotegidas-y-juzgadas-millones-de-mujeres-victimas-de-violencia/>

Hernández, M & Hernández, V. 21 de marzo de 2019. Agresiones Invisibles. El Mundo. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/especiales/agresiones-invisibles/>

Huertas, R., & Novella, E. (2013). Sexo y modernidad en la España de la Segunda República. Los discursos de la ciencia. *Arbor*, 189(764), 090.

INE (2017). Estadísticas de condenados por delitos sexuales. Madrid: Instituto Nacional de Estadística

Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. BOE de 6 de junio de 2014.

Javier, F., del Carmen, M., & Teresa, M. (2018). Derecho Penal: parte especial.

Larrauri, E. (2002). Género y derecho penal. In *Conferencia dictada en el marco del Seminario Violencia contra las Mujeres, Derecho Penal y Políticas Públicas llevado a cabo por el Colegio de Abogados de Costa Rica, Costa Rica.*

Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de Reforma del Código Penal.

Mazarío Gómez, M. (2018). El delito de violación: Perspectiva penal, criminológica y penitenciaria. La reincidencia.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2015). Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015.

Monge Fernández, A. (2010). De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años tras la reforma penal de 2010. *Revista de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (15), 85-103.

Muñoz Conde, F. (2015). Delitos contra la libertad e indemnidades sexuales. En *Derecho Penal Parte Especial* (187-211). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Pedrosa, A. (2018). ¿Discrimina el Código Penal español a las mujeres? *Revista Española de Investigación Criminológica*, 16, 1-22.
- Regueillet, A. G. (2004). Norma sexual y comportamientos cotidianos en los diez primeros años del Franquismo: noviazgo y sexualidad. *Hispania*, 64(218), 1027-1042.
- Reig, F. J. B. (2016). Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (2): abusos sexuales. In *Derecho penal. Parte especial* (pp. 373-388). Iustel.
- Reig, F. J. B. (2016). Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (1): agresiones sexuales. In *Derecho penal. Parte especial* (pp. 353-372). Iustel.
- Rodríguez Luna, R. (2011). Las violencias machistas contra las mujeres.
- Rubio, M. G. (2018). Agresión sexual y abuso con prevalimiento: Análisis de la reciente jurisprudencia. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (12), 82-95.
- Sánchez, B. F. (2016). Sobre el contenido y la evolución del Derecho penal español tras la LO 5/2000 y la LO 7/2000. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (4).
- Silva Sánchez, J. M. (2006). Lecciones de Derecho penal. Parte Especial. *Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos*, 10, 0400215386-1.
- Thill, M. (2018). El Convenio de Estambul: Un análisis crítico y contextualizado.
- Tomillo, M. G. (2005). Derecho penal sexual y reforma legal: Análisis desde una perspectiva político criminal. *Revista Jurídica de Castilla y León*, (5), 136.
- Torres, C. V. (2018). Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (133), 3.
- Vigarelló, G. (1999). *Historia de la violación: siglos XVI-XX* (Vol. 55). Universitat de València.
- West, R. L. (1987). The difference in women's hedonic lives: A phenomenological critique of feminist legal theory. *Wis. Women's LJ*, 3, 81.
- Zavala Egas, X. (2012). El delito de violación. *Revista Jurídica Online*.